

Crisis de la justicia y tutela judicial efectiva.*

Ángela Figueruelo Burrieza**

I

Permítanme que comience mi intervención aludiendo al conocido ensayo de ORTEGA y GASSET “Esquema de la crisis” para señalar que las reflexiones sobre los conceptos básicos y los elementos fundamentales de la Teoría del Estado no pueden prescindir del contexto de crisis histórica que por distintas razones nos ha tocado vivir. En tiempos de crisis, decía ORTEGA, lo que nos pasa es, precisamente, que no sabemos qué es lo que nos pasa. Es, pues, evidente que la primera condición para poder salir de la crisis es tomar conciencia de ella, de su realidad y de su alcance, evitando realizar diagnósticos simplificadores de una realidad compleja que lo único que hacen es impedir análisis esclarecedores.

Por ello, si consultamos el “Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española” encontramos entre otros significados, que por el término CRISIS se entiende: “juicio que se hace de una cosa después de haberla examinado cuidadosamente”. Y, esto es lo que vamos a hacer: tomaremos el texto de la Constitución Española de 1978, porque es el referente más próximo a quién les habla, analizaremos su articulado, tratando de ver donde aparece reconocida “la justicia” a lo largo de nuestra norma suprema y una vez aprehendido su significado veremos si los distintos preceptos que a ella aluden se refieren a la misma idea de justicia y si todos sufren la misma crisis y, de ser así veremos qué clase de propuestas podemos ofrecer para intentar superar esa situación.

El término justicia aparece, a nuestro modo de ver, a lo largo de la Constitución en cuatro puntos diferenciados: En el preámbulo y en el Art. 1.1 (en cuanto valor superior del ordenamiento jurídico), en el art. 24 en cuanto garantía institucional elevada al rango de derecho fundamental y en el Título VI dedicado a regular el Poder Judicial en cuanto poder público.

En el Preámbulo de nuestra Constitución se proclama cómo uno de los deseos de la Nación Española el establecer la justicia... Sin entrar en el debate del valor jurídico de los Preámbulos (TAJADURA) la norma suprema debía ser ofrecida a sus destinatarios por sus representantes, precedida de un Preámbulo aunque solo fuese por motivos de solemnidad, y ese Preámbulo, que fue aprobado por la Comisión Mixta Congreso-Senado (28 de octubre 78), no dice nada que no aparezca luego recogido en el articulado constitucional. Así en el tema que nos ocupa vemos que en el art. 1.1 se propugna a la justicia como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico que tiende a satisfacer las exigencias éticas prevalentes en un país y en un momento histórico

* Conferencia pronunciada el 19 de junio de 2003 en el Instituto Interuniversitario de Estudios de Iberoamérica y Portugal en el marco de las “JORNADAS SOBRE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN EN LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS”.

** Profesora de la Universidad de Salamanca.

determinado. Ambos conceptos de justicia, ausentes en un largo periodo sin régimen constitucional donde se negaban las libertades públicas, dotan de un carácter rupturista tanto al Preámbulo como al Título Preliminar de la Constitución ofreciendo al intérprete un material de primera mano a la hora de aclarar el sentido de las normas constitucionales y al mismo tiempo trazan unas líneas de referencia a los poderes públicos en su labor de actuación y desarrollo de los contenidos de nuestra Constitución.

A mayor abundamiento tanto el Preámbulo como el Título Preliminar donde se ubica la Justicia como valor superior del ordenamiento jurídico no solo tienen un rango constitucional superior al resto del texto constitucional (ALZAGA), sino que contienen la fórmula política de la Constitución (LUCAS VERDU) en la cual se fija el techo ideológico demoliberal, homologable con el de las Constituciones Europeas de los países de nuestro entorno que no cierra el camino a una interpretación y aplicación socializadoras de nuestra ley de leyes. De hecho el Estado Social y Democrático de Derecho que como forma de Estado se consagra en el art. 1.1. C.E. reconoce a los valores superiores (libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, junto con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes) un carácter supraconstitucional.

Pero, además, la justicia en cuanto valor superior no se contrapone al ordenamiento jurídico sino que lo complementa, lo inspira y lo modula. Su carácter suprapositivo efectúa un influjo iusnaturalista e inspira una ideología estimativa sobre las normas constitucionales; Estos preceptos no pueden ser considerados como normas puramente técnico-jurídicas pues al ser “política” en toda Constitución hay valores e ideologías. Si nos quedamos con la interpretación técnico-jurídica se reduce la función transformadora de las Constituciones y a que esto no ocurra coadyuvan normas audaces como las que estamos comentando (PRIETO SANCHÍS).

Ahora bien, avanzando en el análisis de nuestra Ley Fundamental observamos que los valores superiores se concretan y así, el valor justicia se concreta en cuanto derecho fundamental en el art. 24 (derecho a la tutela judicial) y en el Título VI que se dedica a regular el Poder Judicial.

II

Hasta la Constitución Española de 1978 no encontramos precepto alguno de rango constitucional que de forma expresa reconociera a la persona un derecho a la jurisdicción como instrumento para hacer valer sus derechos y obtener una satisfacción de estos a través de la decisión jurisdiccional. Era la legislación ordinaria la que cumplía tal función y además, de forma implícita el derecho a la jurisdicción se contenía en la regulación del Poder Judicial. Es, pues, el art. 24.1 de la Constitución Española de 1978 el primer precepto constitucional dedicado a reconocer un gran número de garantías jurisdiccionales y procesales que pasan de ser meras garantías de derechos a poseer el rango de garantías procesales con virtualidad de derechos fundamentales. Dice así este precepto:

“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de este derecho nos encontramos ante un derecho ubicado en el núcleo duro de los Derechos Fundamentales (Sección 1ª del Capítulo Segundo, del Título I) ejercitable frente a los órganos jurisdiccionales del Estado: Goza del máximo techo de garantías posibles como el desarrollo por ley orgánica (que en sí mismo no es necesario) o la garantía extraordinaria del recurso de amparo. La legitimación se otorga a todas las personas, tanto a nacionales como a extranjeros en los que deberán concurrir los requisitos de capacidad jurídica y de obrar. También se incluyen las personas jurídicas.

Las mayores críticas al derecho se han efectuado a su objeto y contenido ya que la Constitución establece que la finalidad del derecho es obtener la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos. Con ello no aparece de forma clara la delimitación del derecho de acceso a los Tribunales o derecho a la jurisdicción, puesto que el derecho reconocido se relaciona con el requisito de la legitimación propio de la pretensión y no del derecho de acción e incluso llega a vincularse con el propio derecho material. También el requisito de la efectividad aplicado a la tutela y no al derecho debe entenderse referido a éste que es al que debe calificar y así queda reflejado en otros artículos del propio texto constitucional que aluden a gratuidad, prohibición de dilaciones indebidas...

A pesar de estas críticas doctrinales consideramos que la indeterminación de la norma constitucional del art. 24.1 de la C.E. contenía un amplio espectro de posibilidades de actuación concreta que fueron activadas por el Tribunal Constitucional a través de la vía del recurso de amparo y convirtieron al derecho a la tutela judicial efectiva, nervio del Estado de Derecho, en el derecho estrella del ordenamiento jurídico español (DIEZ-PICAZO).

Es el precepto que con más frecuencia se invoca ante el Tribunal Constitucional pues contiene los enunciados que constituyen las garantías básicas de toda Administración de Justicia y que el constituyente al proclamar como derechos fundamentales convierte en derechos subjetivos tutelables en amparo ante el Tribunal Constitucional. Este órgano constitucional, máximo intérprete de la norma suprema, ha realizado interpretaciones muy aperturistas y generosas a la hora de definir el contenido esencial de los derechos reconocidos en el art. 24.1 de la C.E; Esa jurisprudencia de efectos “erga omnes”, es imprescindible para entender el significado de dicho precepto, de nuestra legislación procesal y de las mejoras que la misma ha sufrido en la última década y de su aplicación por los Tribunales de Justicia, cuestión que cada vez va estando más consolidada.

La complejidad del contenido de este derecho le ha permitido a nuestro Alto Tribunal desarrollar una amplia jurisprudencia donde marca la pauta para que en el caso de que se vean perturbados algunos de los que considera elementos esenciales al derecho a la tutela judicial efectiva pueda fundamentarse una demanda de amparo para pedir el restablecimiento del derecho perturbado. Esquemáticamente resumidos serán los siguientes:

- Derecho de acceso a la jurisdicción.
- Derecho a obtener una resolución judicial sobre el fondo del asunto siempre que se cumplan los requisitos formales para ello.

- No incluye el derecho a obtener una resolución favorable, solo el derecho a que se dicte una resolución en derecho.
- Derecho a una resolución motivada de acuerdo a lo que establece el art. 120.3 de la C.E.
- Está prohibida la incongruencia por omisión de pronunciamiento.
- Derecho a los recursos.
- Derecho a la ejecución de las sentencias; Derecho a la invariabilidad e intangibilidad de las resoluciones judiciales y a la tutela cautelar.

Como podemos ver este precepto constitucional constituye una de las más avanzadas y complejas formulaciones del derecho a la tutela judicial efectiva en el marco del derecho constitucional comparado. Las críticas doctrinales se efectúan a las combinaciones de este precepto con las particularidades del proceso penal que se regulan en el párrafo 2º del art. 24. Pero, el Tribunal Constitucional ya en temprana Jurisprudencia (STC 15 junio 81, 20 febrero 86) puso de manifiesto que las garantías del párrafo segundo del artículo 24, aunque se dirijan principalmente al proceso penal, afectan a todo tipo de procesos y sin dichas garantías no hay tutela judicial efectiva. De ahí, la implicación entre ambos apartados, genérico el primero y más enfocado hacia el proceso penal el segundo.

Hasta fechas recientes podíamos señalar que el derecho a la tutela judicial gozaba de buena salud a pesar de que la avalancha de recursos que sobrecargan al Tribunal Constitucional suscita debates doctrinales (DIEZ PICAZO, CRUZ VILLALÓN Y OTROS) que apuestan por reformar el recurso o incluso por sacar de los derechos objeto de protección en amparo al art. 24. No obstante, y en consonancia con la legitimación reconocida a los extranjeros por la jurisprudencia del TC para interponer recursos de Amparo y para ser titulares del derecho a la tutela judicial efectiva, la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reconoce expresamente en su art. 20.1 el derecho a la tutela judicial efectiva a los extranjeros. Sin embargo, en la reforma que el Gobierno tramita actualmente ante las Cámaras de la ley de Extranjería corremos el riesgo de sufrir una regresión en los derechos de los inmigrantes porque, existe la amenaza según advierten AI y otras ONGs de que se cree una justicia especial para los extranjeros. Somos conscientes de la devaluación de los derechos sufrida en los dos últimos años y del peligro que corren sobre todo los derechos de los más débiles, que deben ser el objetivo primordial de la justicia. (H. KELSEN).

III

En una sociedad democrática avanzada (LUCAS VERDÚ), el derecho a una recta administración de justicia ocupa un lugar preeminente (STEDH de 17-1-1970, caso Delcourt). Por eso el problema de la regulación constitucional del Poder Judicial es uno de los más delicados en un Estado de Derecho, porque este depende en gran medida de la juridicidad estatal. Nuestro legislador constituyente era consciente de ello cuanto atribuyó explícitamente al Poder Judicial la tutela de los derechos y libertades y el control de la legalidad de la Administración (Título VI). Para cumplir los objetivos del Estado Social y Democrático de Derecho que se constituye en el art. 1.1. C.E. se precisa un Poder Judicial adaptado a una sociedad predominantemente industrial y urbana y diseñado en atención a los cambios producidos en la distribución territorial de su

población, en la división social del trabajo y en las concepciones éticas de los ciudadanos (JIMÉNEZ DE PARGA). Por ello, cualquier planteamiento para establecer la posición constitucional del Poder Judicial en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho obliga a partir de las siguientes premisas:

- a) El Poder Judicial, como el resto de los poderes del Estado (arts. 9.1 y 53.1 de la C.E.) está subordinado a la Constitución y al imperio de la ley, concebida esta como expresión de la voluntad popular.
- b) El Poder Judicial debe estar sujeto a un control democrático para hacer realidad la afirmación del art. 117.1 de la C.E. que dice que “la justicia emana del pueblo”. Los jueces no están exentos de control.
- c) El Poder Judicial debe realizar los valores democráticos sobre los que la sociedad se asienta procurando transformarla sin vulnerar el principio de legalidad al cual se encuentra sometido. Por ello tiene atribuidas funciones para controlar judicialmente a la Administración e incluso al Poder Legislativo participando en el control de constitucionalidad de las normas (art. 163 de la C.E.)
- d) Para tratar de conocer la posición constitucional del Poder Judicial es imprescindible analizar los principios generales que lo conforman. Estos aparecen concatenados entre sí, siendo presupuesto y resultado unos de otros y susceptibles de ser analizados desde diferentes puntos de vista.

Tradicionalmente el primero de los principios que suele analizarse es el de independencia. La Constitución alude a este principio, junto a otros, en el art. 117.1 que, al respecto dice:

“La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”.

El principio de independencia se reconoce antes que el de sumisión a la ley, pero todos los principios figuran detrás del principio de legitimación democrática que debe presidir la organización y el funcionamiento del Poder Judicial en cuanto Poder del Estado, ya que el principio de soberanía popular del que emanan los poderes del Estado (art. 1.2 de la C.E.) no admite excepción alguna.

La sumisión a la ley es la forma en que se hace realidad el principio de legitimación democrática del Poder Judicial. Se trata del principio en el que se fundamenta la independencia del juez (REQUEJO PAGÉS). La fuerza de la ley y el hecho de estar sometido únicamente a ella posibilita que el juez afirme su independencia frente al resto de los poderes públicos o fuerzas sociales que quieran influir en su actividad (DIEZ-PICAZO JIMÉNEZ). También es requisito imprescindible la legitimación democrática del juez que no es la de los poderes legislativo y ejecutivo; Estos tienen una legitimación orgánica, y los jueces disponen de una legitimación funcional: no dependen del Parlamento en cuanto órgano pero si aplican las leyes que son las normas elaboradas por los representantes del pueblo soberano (PÉREZ ROYO). Sin esta legitimación no se podría mantener la construcción jurídica del Estado Constitucional de nuestro días y nos hallaríamos ante la más completa inseguridad jurídica.

El principio de independencia a pesar de su importancia es reciente pues no aparece hasta las constituciones del periodo de entreguerras. Antes de estas fechas la independencia se predicaba del Poder Judicial pero no de los jueces individualmente considerados. Hoy se garantiza esa independencia a través de la fórmula de la exclusividad y de los principios de la inamovilidad y de la responsabilidad. Nuestra Constitución contempla la independencia de los miembros del Poder Judicial respecto de los otros poderes del Estado y respecto de sus propios órganos de Gobierno, distinguiendo entre la independencia externa y la interna. Si se ven perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del C.G. del P.J. órgano de gobierno de la judicatura (art. 122.2 C.E.).

El principio de exclusividad aparece recogido en los arts. 117.3 y 4 de la C.E. y en al art. 2 de la LOPJ. De estas normas se deduce que el Estado tiene el monopolio de la jurisdicción (GÓMEZ ORBANEJA) y por ello no se puede admitir que dentro del territorio nacional personas o entidades distintas del Estado constituyan órganos para la actuación de la ley. La exclusividad determina a qué órganos del Estado se atribuye la jurisdicción (sólo a los juzgados y tribunales determinados por las leyes) declaración que relaciona el principio de exclusividad con el de unidad jurisdiccional en cuanto concreción del primero. Si la justicia tiene que ser administrada única y exclusivamente por miembros integrantes del Poder Judicial no puede haber ni una sola manifestación del ejercicio de la potestad jurisdiccional que escape a este principio. La complejidad del ordenamiento jurídico actual tiende a la especialización material de jurisdicciones: penal, civil, contencioso-administrativa y laboral, pero se impide la existencia de tribunales especiales políticamente contaminados, que no sean expresión de la genuina potestad jurisdiccional del Estado (art. 117.5 CE). La única excepción es la existencia de la jurisdicción militar en el ámbito castrense y en los supuestos de estado de sitio de acuerdo con la C.E. (art. 117.5 de la C.E.) quedando prohibidos los Tribunales de excepción (art. 117.6 de la C.E.).

La conexión entre todos los principios constitucionales relativos al Poder Judicial y la de ellos con la naturaleza del mismo en cuanto Poder del Estado es inequívoca. Es su dependencia de la ley la que garantiza su independencia y ésta la que conseguirá que la función de los jueces sea eficaz de cara a conseguir la prevalencia de la ley y la defensa de los derechos fundamentales y de las libertades individuales en los Estados democráticos. (Contenido de la Carta Europea sobre el Estatuto del Juez aprobada en julio de 1998 en el seno del Consejo de Europa, aunque sin valor formal).

Si esto falla es cuando de verdad la justicia está en crisis.

IV

De forma reiterada se ha escrito que el Poder Judicial va indefectiblemente unido al vocablo “Reforma” que en el caso español se formula en los últimos años como “Pacto de Estado para la Justicia”. Estábamos acostumbrados a oír hablar de crisis del Parlamento desde hace más de un siglo, y comenzamos a oír hablar de crisis del Poder Judicial cuando la Constitución de 1978 fortaleció a este poder ampliando el ámbito de su actuación jurisdiccional en extensión y en intensidad hasta extremos que eran desconocidos con anterioridad pero que eran imprescindibles para la consolidación de un Estado Democrático de Derecho. Las encuestas ponen de relieve el deterioro progresivo de la imagen de la justicia llamando la atención de los poderes públicos puesto que no se puede pedir la existencia de un Estado que funcione si no existe un

buen funcionamiento de la Justicia. Es cierto que la Justicia no depende de las encuestas pero no es menos cierto (J.J. TOHARIA), que se puede llegar a una mala imagen estructural de la Justicia que conlleva al convencimiento generalizado de que las cosas no deben seguir así porque se ha traspasado el umbral de lo razonablemente asumible.

A esos límites parece que se ha llegado en estos últimos años en los cuales “reformular la justicia” se ha convertido en un objetivo urgente y prioritario de los poderes públicos no sólo en España, sino también en Italia, en Francia, en Bélgica, en Holanda... a través de reformas de la Constitución o de Comisiones independientes constituidas expresamente para este objetivo. En el caso español se ha procedido por medio de los Libros Blancos del Consejo General del poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado con respaldo del Gobierno que auspició el llamado “Pacto de Estado sobre la Justicia”. El éxito de la empresa suscita muchas dudas a los escépticos pero no es un imposible metafísico. Es algo imprescindible e inaplazable, ya que, ha llegado “la hora de la justicia” (DELGADO BARRIO). No se puede volver la vista atrás y se deben revisar los aspectos orgánicos, procesales y sustantivos que sean necesarios para configurar un “new deal” judicial en España al tenor de la posición que le confirió el constituyente de 1978. La lucha por el Estado de Derecho (LUCAS VERDÚ) no se agota en su reconocimiento jurídico, exige una pelea permanente por su consolidación y eso es tarea esencial del juez cuya legitimidad democrática procede del sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Ahora bien, no hay soluciones o recetas mágicas puesto que, no se puede cambiar la justicia por decreto (CROZIER). Ante la situación revuelta que vive hoy la justicia en España y en los países de nuestro entorno geográfico y cultural europeo y latinoamericano, son competencia de los actores jurídicos y de las fuerzas políticas y sociales las respuestas más adecuadas al problema. En cualquier caso las soluciones que se aporten no pueden perder de vista los principios estructurales del Poder Judicial que se enuncian en el Título VI de la C.E. y en los trascendentales preceptos 24.1 y 106.1 de la C.E porque consideramos que son suficientes para configurar una organización judicial acorde con un Estado Social y Democrático de Derecho donde la Justicia sufre una crisis sobre todo de crecimiento junto a la demanda cada vez más intensa de los ciudadanos de satisfacer sus intereses, expresión de su “sed de derechos” (GUARNIERI Y PEDERZOLI).

1. Entrando en materia quizás el primer elemento a considerar de cara a la reforma sea el institucional, es decir, el modelo de Gobierno del Poder Judicial. Tratando de evitar la intromisión del Ejecutivo en el Estatuto jurídico de los jueces y magistrados que iría en detrimento de la independencia judicial los ordenamientos contemporáneos, el espacio entre ellos, se han separado del modelo externo de Gobierno que sigue rigiendo en Alemania, a favor del modelo interno o americano, en el que es asumido por las Cortes Supremas, aunque con algunos matices – bien del modelo institucional o de los Consejos superiores de la Magistratura, e incluso en algunos países iberoamericanos se abre paso una suerte de “quartum genus” basado en la combinación de estos dos últimos. Es difícil saber cual sería el tipo ideal, peor si se pueden resaltar algunas cuestiones:

- Ni el modelo interno, ni el modelo institucional permiten la plena asunción de las competencias en materia de Justicia por el Tribunal Supremo o por el Consejo Superior de la Magistratura sino que subsiste el Ministerio de

Justicia (es decir el Ejecutivo) como titular de ciertas competencias de mayor o menor intensidad. Con ello la independencia no está plenamente asegurada.

- El tema del reparto de competencias acarrea problemas por el juego de fuerzas de signo contrario; El Ejecutivo tiende a conservar sus propias esferas de actuación y los Tribunales Supremos y los Consejos Superiores de la Judicatura se esfuerzan por ampliar las competencias que inicialmente le fueron conferidas. No obstante, la funcionalidad de estos últimos es difícil que encaje para ser transformados en órganos de gestión, ya que, fueron creados para garantizar la independencia del Poder Judicial y a ello van dirigidas sus competencias y no para ser órgano de administración ordinaria del Poder Judicial por lo que carece de responsabilidad política ante el Parlamento.
- Cuando se trata de un Estado Compuesto (como es el caso de nuestro Estado de las Autonomías) la distribución de competencias entre el Centro y la periferia también en el caso de la Justicia hace más compleja una respuesta homogénea a los problemas organizativos y funcionales de la Administración de Justicia aunque la Constitución Española configura un único Poder Judicial y un único órgano de gobierno del mismo, el Consejo General del Poder Judicial.
- También debe ser objeto de debate y adaptación a una justicia del siglo XXI el modelo de elección de los miembros que componen el Consejo General del Poder Judicial. La falta de consolidación de este órgano se debe en gran parte a las dudas que plantea su estructura colegial y su composición. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 se decantó por un modelo que no tiene parangón en el derecho comparado en el cual la totalidad de sus miembros son de elección parlamentaria. Se produjo una auténtica mutación constitucional que conllevó a que el debate político y doctrinal (ARNALDO ALCUBILLA) sobre la elección del Consejo General del Poder Judicial siga abierto y la percepción sobre su politización extendida. Además de sobre el tema de la elección de sus miembros conviene debatir sobre el modelo organizativo elegido y sobre la determinación de los elementos de objetivación del ejercicio de sus atribuciones, sobre todo en lo que al nombramiento de cargos discrecionales se refiere.

2. El elemento humano también es imprescindible para que funcione bien la justicia. Ya CARNELUTTI al abordar la reforma de la justicia italiana en la primera postguerra mundial ponía de relieve que debían ocuparse de los hombres en primer lugar, luego de la ley orgánica y en último lugar de los códigos. Los tres elementos son imprescindibles para que funcione correctamente la justicia debiendo estar actualizados y coordinados aunque el elemento personal - el juez - condicione a los otros dos. Actualmente la creciente complejidad jurídica exige jueces técnicos, conocedores del derecho y de la técnica jurídica, es decir jueces profesionales y de carrera. Para su reclutamiento la tradición española tiene establecido un sistema de “concurso público de antecedentes y oposición “ que intenta salvaguardar los principios constitucionales de mérito, capacidad e igualdad reconocidos en el art. 23 de la C.E. Pero, el juez que ha sido seleccionado con arreglo a los precipitados parámetros objetivos no nace sino que se hace. Por ello y de forma paralela a su autoformación en el ejercicio del quehacer diario de administrar justicia debe recibir una formación externa encaminada a la actualización de sus conocimientos jurídicos y al aprendizaje de técnicas conexas. Al

igual que apostamos por la actualización de sus conocimientos lo hacemos por la de sus retribuciones en relación con los demás funcionarios públicos porque solo así se aseguran su independencia económica.

Además el fomento de la especialización de los jueces y magistrados es consecuencia de las exigencias de la compleja sociedad contemporánea. En palabras de GARCÍA de ENTERRÍA “al sistema jurídico no le interesan nada las opiniones personales de quienes actúan como jueces sino sólo su capacidad para expresar las normas que la sociedad se ha dado a sí misma y para hacerlas llegar a su efectividad última”

3. El elemento territorial presenta un carácter menos problemático por lo que se refiere a la ajustada delimitación de la planta y demarcación judicial que no debe resultar condicionada por influencias políticas espurias sino que ha de responder a necesidades objetivas y ha de garantizar el mayor acercamiento posible de la justicia a los ciudadanos. La “ratio” juez por ciudadano en España es la más baja de nuestro entorno Europeo pero, este problema no se soluciona por arte de magia ya que, hay que contar con los jueces suficientes para cubrir las nuevas creaciones de órganos jurisdiccionales y los jueces no se improvisan sino que se van seleccionando en sucesivas convocatorias de la judicatura y en las correspondientes Escuelas de formación; No sirven las levas o reclutamientos en masa. Tanto el Gobierno como el Consejo General del Poder Judicial han adquirido el compromiso explícito de alcanzar en un plazo razonable de tiempo el número suficiente de jueces que ayuden a elevar la “ratio juez-ciudadano” y con ello a aproximar la justicia al justiciable. Con este mismo objetivo debe valorarse el restablecimiento de la justicia local (antes llamada justicia de distrito) con competencia en asuntos penales y civiles menores, que supondría una importante descongestión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y un acercamiento de la justicia a los ciudadanos. La justicia local estuvo vigente durante largo tiempo en España y dio pruebas de su eficacia y eficiencia.

4. El elemento material es el que plantea mayores dificultades porque normalmente la “crisis de la justicia” se ha identificado con la carencia de medios materiales. Es cierta la insuficiencia de estos medios, además de los medios personales en la Administración de Justicia porque siempre fue considerada la hermana pobre de los Presupuestos Generales del Estado. Cualquier otra prioridad o urgencia presupuestaria relegaba a un segundo lugar las necesidades de la justicia. Todo ese abandono y postergación se hizo notar y ocasionó en la Administración de Justicia un considerable retraso respecto al resto de las Administraciones Públicas. Algunos países como los Estados Unidos destinan el 4% del PIB o una parte parecida en otros Estados Iberoamericanos para garantizar la eficiencia de la Administración de Justicia, al margen del Gobierno de turno. Este elemento de objetivación del gasto, si es suficiente y no se petrifica el porcentaje conseguirá mejorar las instalaciones, informatizar el proceso para su agilización, algo que resulta imprescindible en una sociedad globalizada. Esa “inadaptación básica a la sociedad de información” (ORTEGA DIAZ-AMBRONA) que sufre la justicia parece que va siendo superada gracias a la ampliación del presupuesto del Ministerio de Justicia que permite mantener las esperanzas de que en un plazo razonable la Administración de Justicia estará dotada de los medios imprescindibles tanto ofimáticos como informáticos equiparándose al resto de la Administraciones Públicas en cualquiera de sus niveles. En relación con los medios materiales hay que aludir a la necesaria reforma del elemento auxiliar del juez que es la

Secretaría u Oficina Judicial. Según LÓPEZ AGUILAR se trata del latiguillo recurrente del debate alrededor de la justicia española. Esto significa que es necesario redefinir la organización administrativa al servicio del órgano judicial: archivos, depósitos de piezas de convicción, registros generales, comunicaciones y notificaciones, documentos y distribución interna de trabajo. Las bases de la reforma de la Oficina Judicial deben dirigirse a potenciar los servicios comunes y a reordenar las actividades que deben ser desarrolladas, los horarios, los recursos presupuestarios, los medios ofimáticos... es decir adaptar a las pautas de una buena organización administrativa a la administración judicial tradicionalmente ajena a dichas pautas.

5. la lentitud de la justicia es su asignatura pendiente, su mal endémico, junto de la acumulación de procesos ante el fracaso de los sistemas arbitrales. También se debe a la insuficiente dotación de jueces y de medios materiales modernos para agilizar la tramitación. Tenemos, además, unas normas procesales excesivamente formalistas reinterpretadas por las Cortes Supremas y los Tribunales Constitucionales que acentúan al máximo el garantismo y que hacen del juez un sujeto sometido a la admisión de cualquier documento de las partes; Todo ello prolonga de forma excesiva la lenta marcha del proceso y se traduce en que la dimensión formal o prestacional de la justicia no se imparte con eficacia. El proceso se configuró como el modelo de articulación del diálogo entre las partes con el juez para conseguir la justicia material; Pero los cauces procesales establecidos en el siglo XIX siguen estando vigente a principios del siglo XXI y por lo tanto quedan desfasados a la hora de conseguir la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos (ALBACAR). Se imponen reformas, (ya en marcha), tanto en el orden contencioso-administrativo, como civil, procesal con estructuras ágiles, sencillas y comprensibles que acomoden la actuación del Poder Judicial a la realidad de un Estado Constitucional de nuestros días. Esas reformas son urgentes, requieren valentía y muchos recursos económicos, ya que una buena justicia es imprescindible para que los ciudadanos vean satisfecha “esa sed de derechos que demandan ante los jueces frente a un Estado omnipresente y a una sociedad compleja atravesada por múltiples fracturas” (DELGADO BARRIO). El mayor rigor en la exigencia social hacia el juez es “muestra de las grandes esperanzas puestas en el juez, antes bien para confirmarlas que para rechazarlas” (BACHOF).

Deseo terminar haciendo más las palabras con las que termina KELSEN su breve pero intenso ensayo sobre: ¿Qué es la justicia? “... la justicia es para mi aquello bajo cuya protección puede florecer la ciencia y , junto con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia”.